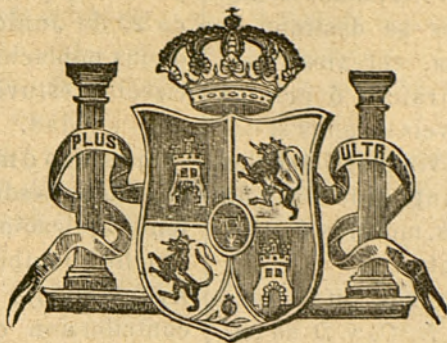


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 55)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribucion urbana con separacion de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al minimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formacion de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorizacion contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el mas eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formacion de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—  
 SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M.,  
 German Gamazo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA  
 —El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**  
 para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Objetos sobre que se impone la contribucion.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribucion que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.*

Artículo. 1.º Están sujetos á esta contribucion:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están por consiguiente, comprendidos en la precedente disposicion, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido mas lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos,

aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

#### B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento.

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perimetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruidos á MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitacion, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situacion estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de canteria, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribucion, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribucion:

#### A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobacion por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecucion el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habita-

cion y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, correccion, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundacion, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construccion sea indispensable para la explotacion de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Direccion, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesion.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.



O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribucion:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construccion, y un año despues, mas que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exencion durará para la parte reedificada el tiempo de la construccion y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construccion solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén contruidos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributacion.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la poblacion, por la via mas corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C. Los edificios que estén contruidos á mas de un kilómetro de la poblacion en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribucion, ó se aminoró esta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exencion será de quince años si se hallan contruidos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D. Los edificios contruidos á mas de un kilómetro de la poblacion en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante 15 años, si la concesion de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al dia en que em-

pezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exencion será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C, y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construccion de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la poblacion rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó mas exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este artículo, se entenderá que disfrutan únicamente la de mayor duracion.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujecion á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el artículo 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribucion sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual periodo de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyantes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra A se contará: para las fincas existentes, desde el dia mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislacion especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contar-

se desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta de Madrid el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó mas de los años transcurridos desde que han debido tener aplicacion las leyes de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesion.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exaccion hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningun caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las contruidas ó que se construyan posteriormente.

E A las empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, ó paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribucion sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

G A los propietarios que solo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la

misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesion llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribucion sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que se abra al servicio público, ó si pagan, segun tasacion pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porcion que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonacion á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya contruidos á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876 si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitacion que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### Diputacion provincial.

#### CONVOCATORIA.

Convocada la Excm. Diputacion provincial á sesion extraordinaria por mi circular, fecha 1.º del actual, inserta en el Boletín de ayer: he acordado ampliar la convocatoria al asunto siguiente:

Para tratar sobre el expediente promovido por D. Nicolás Pasca, comisionado de apremio que ha sido contra el Ayuntamiento de Aranda de Duero, pidiendo que se le abonen las dietas devengadas en tal concepto.

Lo que se inserta en este perió-



dico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales.

Burgos 3 de Enero de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 31 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1893-94 de la carretera de Burgos á Logroño, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 14.465 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta las cinco de la tarde del dia 26 de Marzo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 27 de Enero de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1893-94 de la carretera de Burgos á Logroño, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la

cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 31 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion en 1893-94 de la carretera de Burgos á Soria, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 16.928 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta las cinco de la tarde del dia 26 de Marzo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 27 de Enero de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pú-

blica subasta de los acopios para conservacion en 1893 á 94 de la carretera de Burgos á Soria, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

*Minas.*

En el expediente de registro de la mina de hierro Vigilante, sita en término de Atapuerca: vista la instancia presentada por el propietario de aquella D. Timoteo San Millan y Gutier renunciando 68 pertenencias de las 100 que constituyen la concesion, así como la certificacion expedida por la Intervencion de Hacienda de esta provincia, justificativa de estar al corriente del pago del cánón de superficie hasta el último trimestre vencido, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito minero, he acordado:

1.º Admitir la renuncia de las 68 pertenencias de las 100 que constituyen la concesion.

2.º Decretar el deslinde y demarcacion de las 32 que se desean conservar, á cuyo efecto habrá de presentar la carta de pago que acredite el depósito de 155 pesetas para atender á los gastos y dietas que ocasione el Ingeniero encargado de hacer la nueva demarcacion.

3.º Que el interesado presente el título de propiedad de la concesion para estampar en él á su tiempo la nota expresiva de la modificacion; y

4.º Que tambien á su tiempo se saquen á pública subasta las 68 pertenencias renunciadas, si una vez que tenga lugar la nueva demarcacion estas resultasen agrupadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

Burgos 26 de Enero de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion del dia 26 de Octubre de 1893.*

(Continuacion.)

Para informar lo que proceda en el expediente instruido por el

Ayuntamiento de Villaveta en solicitud de autorizacion para enagenar el edificio que actualmente está destinado á escuela en aquella localidad y que pertenece al municipio, con objeto de allegar fondos para la continuacion de las obras de nueva escuela y casa consistorial: la Comision acuerda que con devolucion del mismo se haga presente á la corporacion recurrente la necesidad de que cumpla en su tramitacion cuantos requisitos señala el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sedano en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del aguacero que descargó sobre sus campos el 25 de Mayo de 1892: la Comision acuerda que se remita á la Delegacion de Hacienda á los efectos del art. 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Examinada la relacion formada por el Ayuntamiento de Belbimbre de los vecinos que han sido socorridos por las pérdidas que sufrieron en sus cereales en el verano de 1892: y resultando de dicha relacion que repartidas las 92 pesetas 33 céntimos que les ha correspondido se acompaña el recibí de todos los perceptores excepto el de 47 céntimos de peseta que correspondieron á D. Mariano Hernandez, de aquella vecindad, que no los quiso recibir y se entregaron á un pobre de solemnidad segun se expresa al final de dicha relacion: la Comision acuerda que se diga al Alcalde de Belbimbre que remita recibo de los 47 céntimos expedido por el pobre de solemnidad á quien se hizo la entrega.

Examinado el oficio que remite el Sr. Gobernador civil del Alcalde de Monasterio de Rodilla en que manifiesta que habiendo remitido al Alcalde de Briviesca la cuenta de los gastos carcelarios correspondiente al año económico de 1892-93, le desecha entre otras partidas 46 pesetas importe de los socorros facilitados á pobres transeuntes por orden de varios Sres. Gobernadores civiles y con anterioridad á la Comunicacion del Alcalde de la cabeza de partido fechada en 13 de Octubre de 1892 en que se le hizo saber que no serían de abono los socorros facilitados después de aquella fecha, segun aparece de la comunicacion que se acompaña: considerando que los socorros facilitados por los Ayuntamientos á los pobres transeuntes corresponden al presupuesto municipal del distrito ó corporacion que les facilita y de ninguna manera al presupuesto, de gastos carcelarios del partido: y que suponiendo que correspon- diese, lo cual no puede suponerse



á gastos carcelarios, estos gastos tambien deben satisfacerse del presupuesto municipal segun terminantemente se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede desestimar la solicitud del Alcalde de Monasterio de Rodilla.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia manifestando haber acordado que esta Corporacion dictamine acerca de si, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y por tanto potestativo en ellos la composicion y conservacion de los caminos vecinales ó por el contrario es un servicio obligatorio para cuyo cumplimiento procede emplear medidas coercitivas en caso de negligencia: la Comision acuerda informar en el sentido de que con arreglo á lo que disponen los artículos 72 y 73 anteriormente citados no solo es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos sino de su obligacion la composicion y conservacion de los caminos vecinales, pero con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, y que por tanto para obligar al de Contreras, á que ejecute en el Ponton sobre el arroyo Ocejo las obras necesarias, procede averiguar si dicho Ponton forma parte integrante del camino que indispensablemente tienen necesidad de utilizar los vecinos de Retuerta, para dirigirse al pueblo de Arlanza, ó por el contrario pueden hacerlo por otro que se encuentre en buenas condiciones; pues solo en el primer caso procede obligar al Ayuntamiento de Contreras á que ejecute en el Ponton expresado las obras que sean precisas para su tránsito por el mismo.

Habiéndose acreditado por D. Victor Vitores Agustin, vecino y concejal del Ayuntamiento de Fresneda de la Sierra, que viene padeciendo de una nefritis crónica que le imposibilita para dedicarse á toda clase de trabajos corporales é intelectuales: la Comision acuerda admitirle la renuncia que ha presentado de dicho cargo de concejal, relevándole del desempeño del mismo.

Se acordó devolver las cuentas municipales de los distritos de Quintanilla Somuñó y Villamedianilla, correspondientes á los años económicos de 1888-89 y 1890-91 respectivamente con objeto de que sean subsanados varios defectos de que adolecen, ordenando á los Alcaldes de los expresados pueblos se presenten á recogerlas de la Contaduría, bien ellos ó persona de su confianza debidamente autorizada.

Examinadas las cuentas municipales de los distritos de Peñaranda

de Duero, correspondientes á los años económicos de 1874-75, 1875-76, 1886-87 y 1888-89, Olmedillo de Roa 1889-90 y 1890-91, Pedrosa de Duero 1889-90 y 1890-91, Cuevas de Amaya 1886-87, Ontomin, Huérmeces y Tobes y Rahedo 1888-89, Villasidro, Guadilla de Villamar, Frandovinez, Abajas, Ontoria de Valdearados y Ornillos del Camino 1889-90, Sotresgudo, Villamayor de Treviño, Junta de Villalva de Losa, Carcedo de Bureba, Quintanavides, Villaquiran de la Puebla, Cañizar de los Ajos, Valles y Villavedon 1890-91, Tapia, Rezmondo, Altable y Valle de Mena 1891-92, y observándose en ellas varios defectos; la Comision acuerda que se hagan saber á los cuentadantes por medio de pliegos de reparos con objeto de que sean contestados dentro de un breve plazo.

No habiéndose recibido los datos que se tienen reclamados respecto de las cuentas municipales de los distritos de Revilla Vallejera 1887-88 y 1888-89, Grijalba 1888-89 y 1889-90, Villagonzalo Pedernales 1876-77, Saldaña de Burgos, Rioseras y Barrio de Muñó 1882-83, Sotresgudo 1883-84, Cabia, Peñaranda de Duero y Sotresgudo 1885-86, Ontomin y Ontoria de la Cantera 1887-88, Villanueva de Argañón, La Piedra, La Nuez de Abajo, Los Tremellos y Castrillo de Murcia 1888-89, Villasandino, Palacios de Riopisuerga, Olmillos junto á Sasamon, Villaldemiro, La Nuez de Abajo, Castrillo de Murcia y Santa Maria Tajadura 1889-90, y Cardeñuela Riopico 1891-92: la Comision acuerda prevenir á los Alcaldes que de no cumplir en un breve plazo lo que se les tiene ordenado se adoptarán contra ellos las medidas de rigor que procedan.

La Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador civil la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos de Peñaranda de Duero, correspondiente al año económico de 1868-69, Ontomin 1886-87, Zaldueño, Gredilla de Sedano y Páramo 1887-88, Robredo Temiño, Tablada del Rudron, Urones, Quintanaortuño y Vilviestre de Muñó 1888-89, Sedano, Sotillo de la Rivera, Basconillos del Tozo y Los Ausines 1889-90, Grisaleña, Ontoria de Valdearados, Frias, Cubillo del Campo, Arroyal, Navas de Bureba, Junta de Rio de Losa, Fuentemolinos, Pino de Bureba, Berlangas de Roa, Las Celadas, Villasidro, Junta de la Cerca y Castrillo de Murcia 1890-91, Villamartin de Villadiego, Berlangas de Roa, Cardeñadizo, Celada del Camino, Santa Olalla de Bureba, Rebolledo de la Torre, Bohada de Roa, Lences, Villanueva de Puerta, Escalada, Coculina, Villagutierrez, Bañuelos del Rudron, Solas de Bureba, Grisaleña, Junta de Oteo, Arenillas de Villadiego y

Sotillo de la Rivera 1891-92, Quintanilla Somuñó 1884-85, Peñaranda de Duero y Pesadas de Burgos 1889-90, Sotillo de la Rivera 1890-91 y Sotovellanos 1889-90.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las once y media de la mañana.

Burgos 26 de Octubre de 1893. = El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Minas.

No habiendo satisfecho D. Nicolás Baranda Angulo y la Compañía denominada Spariseh Corporation Limited, vecinos respectivamente de Gallarta (Vizcaya) y Londres, las cantidades de 312 pesetas el primero y 1617 pesetas 20 céntimos la segunda por el concepto de cánon por superficie que adeudan, correspondientes á los presupuestos de 1892-93 á 1893-94 por las minas de hierro y de hierro y otros metales, denominadas San Miguel, ampliacion á San Miguel, Constancia, Federico, Riocavado, Júpiter y Barbadillo, sitas en los términos municipales de Aldeas de Medina, Barbadillo de Herberos, Riocavado y Valle de Valdelaguna, se les cita por medio de la presente á fin de que comparezcan en esta Delegacion de Hacienda, bien por sí ó por medio de persona que los represente, y satisfagan sus respectivos débitos ya indicados dentro del plazo de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial; en la inteligencia de que transcurido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las referidas cantidades, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, y se sacarán seguidamente las minas á pública subasta en la forma determinada por el art. 14 de dicha instruccion.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 12 de la misma para conocimiento é inteligencia de los antedichos interesados.

Burgos 31 de Enero de 1894. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia del Valle de Mena.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año han sido incluidos como naturales de este término municipal los mozos de ignorado paradero que á continuacion se expresan:

Angel Gerónimo Angulo Reigadas, hijo de Agustin y Bonifacia, que nació el dia 2 de Enero de 1875 en Ciella de este Valle, y Vicente Martinez Cámara, que nació en el pueblo de Cirion del mismo Valle el dia 15 de Abril de 1875.

Los que por medio del presente edicto son citados al cierre definitivo del alistamiento, así como al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, que tendrá lugar el dia 11 del inmediato mes de Febrero en estas casas consistoriales á las nueve de la mañana, apercibiéndoles que de no presentarse serán declarados prófugos con arreglo al art. 87 de la ley, y les parará el perjuicio consiguiente.

Valle de Mena 29 de Enero de 1894. = El Alcalde, José Unanue.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 6

### Testamentarias.

Se hacen relaciones juradas para satisfacer á la Hacienda los Derechos reales por la trasmision de bienes, conforme al nuevo reglamento; y tambien pueden satisfacerse los derechos en esta Capital aunque las fincas radiquen en otro partido.

En Burgos, calle de Fernandez-Gonzalez, núm. 23, piso segundo, derecha. 4

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista en los males de la matriz y de la orina, con práctica de algunos años al lado de reputados Profesores de los Hospitales de la Princesa y Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete para toda clase de curas y operaciones en Burgos, calle de Avellanos, 3, 2.º Horas de consulta, de doce á tres. Consultas por correo. 2

### F. CARRANZA Y CARRANZA, especialista en enfermedades de los ojos.

Consulta de doce á dos.—Gratis para los pobres.

Alonso Martinez, núm. 9, 2.º 2

### Algarrobas superiores.

Se venden en el almacén de Ildefonso Gutierrez Ruiz, Llana de Afuera, números 7 y 9, al precio de 27 reales la fanega para fuera de la Capital, llevando de diez en adelante.

Se advierte que la venta durará pocos dias. 1